



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-69/2022

PROMOVENTE: PARTIDO DEL
TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE DURANGO

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, a **veintidós** de diciembre de dos mil veintidós.

1. **SENTENCIA** que **revoca** la determinación dictada en autos del expediente **TEED-JE-145/2022** emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango,² misma que revocó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEPC/CG127/2022, en la que resolvió la solicitud formulada por el Partido de la Revolución Democrática³, relacionada con el financiamiento público local para el gasto ordinario y específico de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintidós.

I. ANTECEDENTES⁴

2. **Palabras clave:** “presupuesto, financiamiento, principio de anualidad, retroactivo, umbral mínimo de votación, porcentaje mínimo de

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Jorge Carrillo Valdivia.

² Se abreviará como tribunal local o tribunal responsable.

³ En lo sucesivo PRD.

⁴ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintidós, salvo especificación distinta.

votación, votación válida emitida, pérdida de registro estatal, partido político nacional.”

3. **Solicitud.** El cinco de septiembre, el Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva y el Representante Propietario del PRD presentaron un escrito ante la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango⁵, por el cual solicitaron lo siguiente:

(...)

PRIMERO. - *Se haga la declaratoria institucional del IEPC mediante la cual reconozca la obtención del porcentaje mínimo del 3% de la votación válida emitida en la elección de Ayuntamientos en el pasado proceso electoral local de Durango 2021-2022, para acceder al registro como partido político en el ámbito local de Durango.*

SEGUNDO. *Se acuerde la redistribución de los recursos públicos para el financiamiento de nuestro instituto político, para los ejercicios fiscales de 2022 y 2023, accediendo a la prerrogativa financiera a la que se tiene derecho de manera equitativa con los demás partidos políticos.*

TERCERO. *Se realice la ministración de prerrogativas a nuestro instituto político para cubrir actividades ordinarias y específicas; los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022, Así como su incorporación dentro del Acuerdo para la distribución de financiamiento público local para Partidos Políticos para el ejercicio fiscal 2023.*

(...)

XII. Ante lo cual, este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, como órgano superior de Dirección en materia electoral en nuestra entidad, deberá revisar, preparar y convocar a la mayor brevedad posible, un vez finalizado el proceso electoral local de Durango 2021-2022, para aprobar la redistribución del financiamiento público local de los partidos políticos, para otorgar y ministrar recursos a nuestro instituto político (a partir de este mes de septiembre de 2022), con base a la obtención del porcentaje de la votación que nos permite acceder al financiamiento público local, para dar cumplimiento a nuestras actividades conforme a nuestra normativa constitucional legal.

(...)

SEGUNDO. - *Se apruebe la solicitud de financiamiento público local del PRD de Durango, para el actual ejercicio fiscal 2022.*

TERCERO. - *Se incluya al PRD en el presupuesto 2023, para el financiamiento de sus actividades ordinarias y específicas.*

⁵ En adelante Instituto local.



(...)

4. **Acuerdo del Instituto local.** El trece de octubre, en respuesta a la solicitud del PRD, el Consejo General del instituto local en sesión extraordinaria emitió el Acuerdo **IEPC/CG127/2022**. En lo atinente, contestó lo siguiente:

(...)

El instituto no se encuentra facultado para emitir una declaratoria sobre el porcentaje de la votación válida emitida alcanzado por algún partido político en particular, en virtud de no existir disposición normativa alguna que lo autorice, sin embargo, de los resultados consignados en las actas de los cómputos municipales levantadas por los Consejeros Municipales y el Consejo General, se puede realizar el cálculo del referido porcentaje, tal y como fue realizado por la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas para emitir el Acuerdo IEPC/PPyAP20/2022.

De la normativa y criterios jurisprudenciales aplicables al tema, se observa que al no existir alguno que faculte a este Órgano Superior de Dirección para realizar la redistribución del financiamiento público por los meses restantes de la presente anualidad, derivado de los resultados obtenidos en el Proceso Electoral Local 2021-2022, el cual es posterior con el que primigeniamente fue calculado, situación que sí lo permite la normatividad para los casos de los partidos políticos de recién creación y registro ante el instituto, y se reitera, no para los partidos políticos nacionales existentes con reciente creación.

El financiamiento público local para el ejercicio fiscal del año 2023 calculado por la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas de este Órgano Superior de Dirección mediante Acuerdo IEPC/PPyAP20/2022 será resuelto por el Consejo General en su oportunidad, determinación en la cual estaría considerando al Partido de la Revolución Democrática.

5. **Juicio local.** El catorce de octubre, el PRD por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, presentó demanda contra el acuerdo **IEPC/CG127/2022**.
6. **Sentencia local.** El veintidós de noviembre, el tribunal local en autos del expediente **TEED-JE-145/2022**, revocó el acuerdo IEPC/CG127/2022 del Consejo General del instituto local.

II. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

7. **Demanda.** El veintiocho de noviembre, el representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto local, presentó en el tribunal local juicio de revisión constitucional electoral contra la sentencia local.
8. **Turno.** En su momento, el Magistrado Presidente, ordenó integrar el expediente **SG-JRC-69/2022** y turnarlo a su ponencia.
9. **Sustanciación.** En su oportunidad el Magistrado instructor radicó el juicio, admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

III. COMPETENCIA

10. La Sala Regional Guadalajara es **competente** para conocer del asunto, dado que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral interpuesto por un partido político contra una sentencia de un tribunal local que revocó el acuerdo **IEPC/CG127/2022** emitido por el Consejo General del Instituto local, que resolvió la solicitud formulada por el Partido de la Revolución Democrática.
11. Así, esta Sala Regional es competente en atención al criterio territorial y material, dado que el Estado de Durango forma parte de la Primera Circunscripción Plurinominal en la cual se ejerce jurisdicción y los hechos tienen incidencia en materia electoral.⁶

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II,



IV. PROCEDENCIA

12. Se actualizan los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86, párrafo 1 y 88 de la Ley de Medios, en los términos siguientes.

13. **Forma.** Se encuentra satisfecha, ya que la demanda se presentó por escrito, se hace constar nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; asimismo, se exponen hechos y agravios y se ofrecen pruebas.

14. **Oportunidad.** Se cumple este requisito, toda vez que la demanda se presentó dentro del plazo de 4 días que exige el artículo 8 —en relación con el 7— de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

15. Es relevante señalar que de constancias del expediente se advierte que la parte actora de esta instancia no fue parte en el juicio electoral de origen de clave TEED-JE-145/2022. En ese sentido, el cómputo del

164, 165, 166, fracción III, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción I y 180, XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88; 89 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios o Ley Adjetiva), así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete; **Acuerdo General 1/2017**, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, por el cual la Sala Superior delegó a las Salas Regionales el conocimiento de las impugnaciones contra las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, visible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5476672&fecha=16/03/2017; **Acuerdo General 3/2020** de la Sala Superior de este tribunal, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; y, **Acuerdo General 8/2020** de la referida Sala Superior, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>.

plazo para controvertir la sentencia dictada en este asunto se rige por la notificación realizada por estrados de ese fallo, el cual empieza a contar a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación referida.

16. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio contenido en la Jurisprudencia **22/2015**, de rubro: **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS”**.⁷
17. Por tanto, si la resolución reclamada se publicó en estrados del Tribunal local el veintidós de noviembre,⁸ esa publicación surtió efectos al día siguiente (veintitrés de noviembre).
18. En tales condiciones, el plazo de cuatro días para impugnar la sentencia combatida transcurrió del veinticuatro al veintinueve de noviembre, descontando los días veintiséis y veintisiete siguientes al ser sábado y domingo; y tomando en cuenta que presentó su demanda el veintiocho siguiente ante el Tribunal local, es evidente su oportunidad.
19. **Personería.** De la página de internet del Instituto local se advierte como hecho notorio⁹ que se tiene acreditada la personería de José Isidro Bertín Arias Medrano, quien ostenta la representación propietaria del Partido del Trabajo, ante el Consejo General de dicho Instituto¹⁰

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 38 y 39.

⁸ Véase la cédula y razón de notificación que obran en las hojas 168 y 169, respectivamente, del Cuaderno Accesorio único del expediente SG-JRC-69/2022.

⁹ En términos del numeral 15.2 de la ley adjetiva electoral federal

¹⁰ Página consultada el siete de diciembre del año en curso en la liga: https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/partidos_politicos_2022_iepc



20. **Legitimación.** El presente juicio es promovido por un partido político, el cual está legitimado para acudir mediante el juicio de revisión constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho, conforme a lo exigido en el artículo 88 de la Ley de Medios.¹¹
21. **Interés jurídico.** Se estima cumplido, ya que en el caso asiste el interés tuitivo¹² o difuso del que gozan los partidos políticos, al impugnar una cuestión que por sus características trastoca la interpretación legal del financiamiento aprobado para los partidos de forma anual.
22. **Definitividad y firmeza.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley de Medios no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación.
23. **Violación a un precepto constitucional.** Se tiene satisfecho, pues el promovente precisa que se vulneran los artículos 1, 14, 16, 17, 35, 41, 99 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³, con independencia de que se actualicen o no tales violaciones, dado que la exigencia es de carácter formal y por tal motivo, la determinación repercute en el fondo del asunto.
24. **Carácter determinante**¹⁴. Se colma tal exigencia, toda vez que el acto reclamado consiste en una resolución de un tribunal local que revocó la

¹¹ Además, es aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 8/2004, de rubro: LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO, AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE.

¹² Jurisprudencia 10/2005 ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR. -

¹³ En lo sucesivo CPEUM.

¹⁴ Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia número 15/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.**" Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 638 y 639.

solicitud formulada por el PRD, relacionada con el financiamiento público local para el gasto ordinario y específico de los años 2022 y 2023.¹⁵

25. **Reparabilidad material y jurídica.** De resultar fundada la pretensión del actor, existe la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la resolución controvertida a fin de que se le entregue el financiamiento público local que le hubiere sido distribuido.
26. Al estar colmados los requisitos de procedibilidad y ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento se procede a abordar el análisis de la cuestión planteada.

V. ESTUDIO DE FONDO

27. **1. Causa de pedir.** La parte actora se inconforma de una resolución estatal que ordenó la ministración de financiamiento a un partido que no obtuvo el porcentaje de votación mínimo en el proceso electoral pasado y, por ende, estima que no puede recibirlo en el año en curso.
28. **2. Pretensión.** La pretensión jurídica es que se revoque la resolución local y como consecuencia se confirme la negativa que el OPLE justificó para no dar financiamiento para actividades ordinarias y específicas al PRD.
29. **3. Litis:** Determinar si el PRD tiene derecho a recibir financiamiento para actividades ordinarias y específicas pese a que en el proceso

¹⁵ Es aplicable la jurisprudencia número 9/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: “FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.”-



electoral pasado no alcanzó el mínimo de votación exigido, en tanto que el celebrado este año sí lo obtuvo.

VI. AGRAVIO PRIMERO

30. El partido recurrente, afirma medularmente que la resolución realizó un incorrecto proceso de interpretación de la norma aplicable al caso, pues el financiamiento se rige por el principio de anualidad.
31. Con apoyo en esto, al no alcanzar el PRD la votación mínima exigida para gozar del financiamiento público local para actividades ordinarias y específicas solo tenía derecho a recibir el relativo a gastos de campaña para el proceso electoral 2021-2022.
32. Para su demostración, refiere que el fallo controvertido incorrectamente interpretó los numerales 41, párrafo segundo base II incisos a), b) y c) de la carta magna, en relación con los respectivos 51 y 52 de la Ley General del Partidos Políticos¹⁶.
33. Ello, pues en su entender claramente se especifica que el numeral de la constitución federal establece la anualidad como unidad de medida para entregar y calcular el financiamiento a los partidos que tengan derecho a él, citando luego un par de criterios que estima le favorecen.
34. Sigue diciendo, que el numeral 37 de la ley sustantiva local recalca que los partidos tienen derecho a recibir el financiamiento y que este se determina de forma anual **“previo al año en que se ejercerá”**.

¹⁶ Ley de partidos, en citas posteriores.

35. Por ende, si el PRD, **no alcanzó el umbral de votación requerido en el proceso electoral 2020-2021**, no tenía derecho a participar del financiamiento para actividades ordinarias y específicas durante el año 2022, y solo podría recibir el relativo a los gastos del proceso electoral siguiente (gastos de campaña) por ser partido nacional con registro vigente.
36. Luego, desarrolla lo que a su consideración ha dicho la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁷ sobre los principios rectores de esta materia.
37. Reitera que el artículo 41 claramente establece que el financiamiento deberá fijarse anualmente- Asimismo, apunta que, si hay duda, esta debe disiparse interpretando la norma, para ello desarrolla lo que a su entender debía hacerse, a través de un argumento “a contrario”, concluyendo con ello la negativa a entregar el recurso al solicitante y la incorrecta interpretación hecha en el acto reclamado.

VII. AGRAVIO SEGUNDO

38. La revocación ordenada trasciende a los derechos de los trabajadores del partido, pues le priva de recursos para saldar nóminas y prestaciones de fin de año.
39. Ello, pues con la redistribución ordenada se restaría una cantidad de dinero al partido que provocaría una insolvencia para pagar salarios y aguinaldo a los trabajadores.
40. Con base en esto, la resolución es contraria a derecho, y a lo dispuesto por el numeral 41 de la CPEUM y 51 y 52 de la ley de partidos, ya que,

¹⁷ Se abreviará con por sus siglas SCJN.



para el recurrente, el salario es un elemento cardinal para llevar a cabo las actividades partidarias.

41. Luego, establece que esta determinación conculca lo previsto por los artículos 14 y 16 de la ley suprema, de ahí que solicite la revocación oportuna del fallo estatal.

CONTEXTO

42. Previo a otorgar la respuesta correspondiente se estima necesario precisar el **contexto** de la controversia.
43. El PRD, durante el proceso electoral 2020-2021 en que se renovó el congreso local, no obtuvo el porcentaje mínimo de votación válida emitida.
44. Por ello, perdió el derecho a recibir presupuesto para actividades ordinarias y específicas para el año 2022, y solo las obtuvo para actividades de recabar el voto en el siguiente proceso electoral (2021-2022).
45. En el año siguiente, es decir el 2022, hubo proceso electoral para renovar la Gubernatura y Ayuntamientos, y en este proceso el PRD ya recuperó el porcentaje mínimo de votación para obtener financiamiento para el años 2023.
46. Con base en lo anterior, ahora el PRD, solicita le sea entregado financiamiento para actividades ordinarias y específicas para los meses de septiembre a diciembre de 2022, pese a que no obtuvo en el proceso

2020-2021 la votación mínima para tener acceso a estas prerrogativas en dos mil veintidós.

VIII. RESPUESTAS

47. El agravio primero es fundado y suficiente para revocar, pues el PRD incumplió con lo establecido en el artículo 52 de la ley de partidos, que exige contar con una votación mínima del 3% de la votación válida emitida, además el presupuesto se elabora por anualidades y el financiamiento se entrega al año siguiente a que se aprueba y no como se razona en el acto reclamado.
48. En efecto, se estima que en la resolución impugnada no se atendió, en primer lugar, que el PRD perdió el derecho a recibir financiamiento para actividades ordinarias y específicas para el año dos mil veintidós, al no contar con el 3% de la votación válida emitida que el numeral citado exige para tal efecto.
49. Por otro lado, se pasa por alto que el presupuesto se elabora por anualidades desde un año antes de su aprobación. De igual manera, que el financiamiento se entrega siempre al año siguiente al que se aprueba y no de forma retroactiva.
50. Ello, pues según se desarrolló en el acuerdo IEPC/CG147/2021 (acuerdo que aprobó el anteproyecto de presupuesto que incluye el financiamiento de los partidos políticos)¹⁸ de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno¹⁹; el citado partido al no alcanzar el umbral mínimo en el proceso electoral de renovación de diputaciones celebrado el seis

¹⁸ De igual manera se dictaron los acuerdos IEPC/CG113/2022 en que se declaró la pérdida de acreditación del partido ante el OPLE por no tener la votación mínima requerida, de igual manera el IEPC/CG120/2021 en el cual de nueva cuenta se acreditó a partido ante el OPLE.

¹⁹ Documento que se invoca como hecho notorio por estar publicado en la página del instituto local.



de junio de dos mil veintiuno, no podía recibir dinero para actividades ordinarias y específicas y sí para los gastos de campaña del proceso siguiente.

51. Para fundamentar lo anterior es preciso tener presente el contenido de las normas aplicables al caso.
52. El artículo 41 base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
53. El inciso a), de la misma base, prescribe que el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente.
54. El artículo 52, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que, para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate. El presupuesto se elabora por anualidades.
55. El artículo 130, fracción II, de la constitución local prevé que, para proponer el proyecto de presupuesto, el cual deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones de sus servidores públicos, para que se integre en el Presupuesto de Egresos del Estado.
56. El artículo 54, numeral 1, de la Ley Electoral para el Estado de Durango, prevé que son causas de pérdida de registro de un partido político estatal,

las contenidas en el artículo 94 de la Ley General de Partidos. Por su parte, el diverso 59, numeral 1, señala que, una vez acreditado su registro ante el Instituto, los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones locales, ordinarias y extraordinarias.

57. En el mismo sentido, el artículo 60, numeral 1 de la ley mencionada, prevé que los partidos políticos nacionales gozarán de los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas que los partidos políticos estatales, a excepción de los que, de forma exclusiva, se establecen para cada uno de ellos en esta Ley.
58. De igual manera, el artículo 61, numeral 1, contempla que los partidos políticos nacionales que no hayan participado u obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Ayuntamientos, legislaturas locales o de Gobernador, perderán su acreditación ante el Instituto.
59. Finalmente, el artículo 76, apartado 2, prescribe que el patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para la organización de los procesos electorales locales y para el financiamiento de los partidos políticos.
60. Del marco normativo relatado se destaca que el financiamiento público para partidos políticos se rige por el principio de anualidad y que, para tener derecho a recibir financiamiento para actividades específicas y ordinarias se debe obtener al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección anterior.

Tema 1. El PRD no obtuvo la votación mínima



61. Si bien, el financiamiento se entrega por anualidades para garantizar a los partidos el desempeño de sus actividades, de esto no se sigue la existencia de una excepción en el sentido de que un partido que perdió el derecho a recibirlo en un año determinado (como el caso particular del PRD) pueda recuperarlo para el mismo año en que lo perdió, con base en que, circunstancialmente, al año siguiente a la pérdida del derecho hubo otro proceso electoral en el cual sí superó el porcentaje mínimo.
62. Esto, pues en el mejor de los casos, el alcanzar la barrera mínima exigida en un nuevo proceso, lo único que garantiza es que el año siguiente al que transcurre (2023) obtenga el financiamiento para actividades ordinarias y específicas, **pero no genera efectos retroactivos respecto al presupuestos del año en curso.**
63. Para afirmar esto es necesario atender el hecho de que un partido político nacional mantenga su registro ante el Instituto Nacional Electoral, por sí mismo, no le genera el derecho para acceder a la señalada prerrogativa en el ámbito local.
64. Ya que ello se encuentra condicionado a que el partido político haya obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior en la entidad federativa de que se trate, en términos de la disposición referida.
65. Lo expuesto en el entendido que, en caso de **no contar con el porcentaje mínimo**, la sanción que la ley impone es la pérdida de oportunidad para recibir financiamiento el año siguiente al proceso finalizado (consideración contenida en el numeral 52 de la LGPP).

66. Por tal motivo, la circunstancia de que un partido político nacional que perdió su acreditación local por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de la votación requerido para mantenerla, pero que, derivado de su registro como partido político nacional, obtiene una nueva acreditación ante el Instituto local, no es lo que determina que pueda gozar de financiamiento público estatal para actividades ordinarias permanentes y específicas, sino lo es el que hubiese obtenido el porcentaje mínimo de votación exigido para ello (véase los artículos 52²⁰ de la ley de partidos y 54, 59, 60 y 61 de la ley electoral local).
67. Por tanto, según se adelantó, existen consecuencias para aquellos institutos políticos que no alcancen un cierto grado de representatividad de la ciudadanía, secuela que en materia de financiamiento implica no recibirlo para actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas.
68. En ese sentido, la regla prevista en el artículo 52, párrafo 1, de la ley de partidos, permite hacer operativo el modelo de partidos políticos y garantiza el principio de representación reconocido en el artículo 41 de la Constitución Federal, porque aún y cuando en el Estado de Durango no alcancen el umbral requerido para acceder al financiamiento público local, siguen recibiendo recursos provenientes de las dirigencias nacionales que derivan de su registro como partido político nacional.
69. Esto, porque a diferencia de los partidos políticos locales, los nacionales, bajo el sistema electoral vigente, estarían en aptitud de

²⁰ **Artículo 52.**

1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.



continuar con sus actividades ordinarias en el ámbito local a pesar de no obtener el umbral del tres por ciento de la votación correspondiente.

70. De lo expuesto, se puede advertir que un efecto legal, provocado por no obtener el porcentaje mínimo de representación, es el no acceder al financiamiento para actividades ordinarias y específicas cuando se trate de un partido nacional con registro en el Estado. En el caso concreto, implica para el PRD, que al no superar el umbral de votación exigido en el proceso 2020/2021 no pueda recibir dinero en el año dos mil veintidós para esas actividades.

Tema 2. El presupuesto se elabora de forma anualizada

71. Además de esto, debe atenderse que el financiamiento a los partidos se proyecta de forma anualizada al incluirse en el presupuesto de egresos que se aprueba de forma anual. Es decir, en el supuesto de una entidad federativa, el ejecutivo elabora el presupuesto de egresos, pero no lo hace arbitrariamente sino con la integración de los otros poderes que acorde a sus necesidades hacen su proyección.

72. Así, los OPLES, también elaboran sus respectivos anteproyectos tomando en consideración las normas electorales que contemplan el financiamiento para los partidos políticos, mismo que debe incluirse para el año inmediato posterior.

73. Conforme a esto, se puede afirmar que el presupuesto local (que en términos del numeral 130, fracción II de la constitución local el OPLE debe proponer) contempla la cantidad de dinero que se entregará de forma calendarizada a los partidos, de conformidad con la ley de partidos y el numeral 76 apartado 2 de la ley sustantiva electoral.

74. Sobre esto, según se narró —en el caso concreto del PRD— es un partido político que el proceso electoral 2020-2021 no alcanzó el umbral de votación mínima, lo que proscribió para él contar con financiamiento para actividades ordinarias y específicas, y solo obtenerlo para el proceso electoral o gastos de campaña que estaba pactado para el año siguiente de dos mil veintidós.
75. Lo anterior es acorde con el numeral 41 base II de la CPEUM, el cual contempla que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
76. Que este financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico y se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley.
77. En tanto que el relativo 51, inciso a), fracción I de la ley de partidos, establece el Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el **Organismo Público Local**, tratándose de partidos políticos locales, **determinará anualmente** el monto total por distribuir entre los partidos políticos.
78. Por su parte, el numeral 82 constitucional. 76, apartado 2, 88, fracción XIII, 89 fracción V, 95 fracción XIV, 101 fracción III, de la ley



sustantiva electoral estatal, establecen la anualidad como unidad de medición temporal para el presupuesto y el financiamiento partidario.

79. De lo expuesto se sigue, que el presupuesto del año dos mil veintidós, se propuso por el OPLE —en el caso de financiamiento de los partidos y muy especialmente de PRD— atendiendo a que el PRD no había alcanzado el derecho a percibir ministraciones para actividades y específicas, solo las de gastos de campaña para el proceso electoral siguiente a realizarse, entonces, se hace patente que el PRD, carecía de derecho para acceder a esa prerrogativa al no alcanzar el umbral de votación mínima requerido para ello.
80. Esto es así, pues en ningún momento se consideró el acceso a ese dinero en el año dos mil veintiuno en que se hizo el anteproyecto de presupuesto para financiamiento, además, como se dijo, era una sanción legal por no contar con la representación mínima exigida por la ley electoral.

El financiamiento se entrega al año siguiente de aprobado

81. Por otro lado, tampoco encuentra justificación en la resolución que se afirme que el PRD tiene derecho a recibir financiamiento para actividades ordinarias y específicas por los meses que exige (septiembre a diciembre de dos mil veintidós), al haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el reciente proceso electoral 2021-2022.
82. Ello es así, pues el financiamiento se proyecta por anualidad y luego de ser aprobado se ministra en el año posterior y no de forma retroactiva.

83. Efectivamente, contrario a lo argumentado en la resolución estatal, que el PRD haya obtenido el porcentaje de votación mínima en el proceso electoral 2021-2022 que renovó presidencias municipales y la gubernatura, no tiene efecto retroactivo respecto al financiamiento del año dos mil veintidós aprobado en el año dos mil veintiuno.
84. Ello es así, ya que el presupuesto se proyectó y aprueba para el año siguiente al en que se propone, por anualidades y comienza a ministrarse el primer día del año, siguiente al de su aprobación.
85. Siguiendo esta lógica, el presupuesto que incluyó el financiamiento para los partidos del año dos mil veintidós se autorizó en el año dos mil veintiuno según la propuesta del OPLE, considerando que el PRD no tenía acceso al financiamiento para actividades ordinarias y específicas, y solo para los gastos de campaña del proceso 2021-2022.
86. Luego, si en el proceso electoral 2021-2022, el PRD recuperó el derecho a recibir financiamiento para actividades ordinarias y específicas, por superar la votación mínima requerida, este no surte efectos respecto al ejercicio presupuestal dos mil veintidós, sino para el siguiente dos mil veintitrés. En efecto, en primer lugar, el financiamiento para el año dos mil veintidós se restringió por no contar el porcentaje de votación mínima en el proceso electoral local anterior, sanción que establece el numeral 52 de la ley de partidos.
87. Además, según lo disponen los artículos 82 de la constitución local, 76, apartado 2, 88, fracción XIII, 89 fracción V, 95 fracción XIV, 101 fracción III, de la ley sustantiva electoral estatal, el presupuesto se elabora por el OPLE desde octubre para remitirse al ejecutivo y formar parte del total de egresos estatal.



88. Así las cosas, para la elaboración de la propuesta presupuestaria y de financiamiento, el OPLE, considera lo establecido en el numeral 41, párrafo segundo base I, base II de la CPEUM, 3, 23, 50, 51.1 a) y 52.2 de la ley de partidos, 25, 27, 28 y 58 de la ley local, que en su conjunto establecen el derecho de los partidos a recibir financiamiento en igualdad de condiciones y que los partidos nacionales lo reciban siempre y cuando obtengan el porcentaje mínimo.
89. Sobre esto, los dos párrafos previos, permiten establecer que el presupuesto que se apruebe en un año determinado, no se gasta en este, sino hasta el siguiente.
90. Por ello, si el PRD en este proceso obtuvo el porcentaje exigido en el numeral 52 de la ley de partidos, entonces, tiene derecho a recibir financiamiento para el año dos mil veintitrés y así poder solventar sus actividades ordinarias y específicas.
91. Esta determinación incluso ya se encuentra contemplada en el acuerdo IEPC/PPyAP20/2022 (ACUERDO DE LA COMISIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE APRUEBA EL IMPORTE QUE POR CONCEPTO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO RECIBIRÁN LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON ACREDITACIÓN Y AGRUPACIONES POLÍTICAS CON REGISTRO ANTE ESTE ORGANISMO PÚBLICO LOCAL, QUE SERÁ DESTINADO A CUBRIR EL GASTO ORDINARIO Y ESPECÍFICO PARA EL AÑOS DOS MIL VEINTITRÉS), que por cierto contempla al PRD.

92. Consecuentemente, de la interpretación de la norma y del proceso que esta regula para el cálculo y aprobación del presupuesto y financiamiento partidario en un año calendario, se advierte que no se debe entregar financiamiento a un partido que incumplió el umbral mínimo legal, a pesar de que haya reunido tal porcentaje en un proceso electoral posterior.
93. Por tanto, la interpretación correcta de las diversas normas analizadas, llevan a concluir que si el PRD obtuvo el porcentaje mínimo de votación en el proceso 2021-2022, con ello, generó el derecho a recibir financiamiento para sus actividades ordinarias y específicas a desarrollarse en el año dos mil veintitrés, pero nunca, para redistribuir uno ya aprobado con antelación, esto es, el correspondiente al año dos mil veintidós.
94. En suma, el fallo controvertido, luego de establecer que el PRD tenía derecho a recibir financiamiento por los meses de septiembre a diciembre del año dos mil veintidós, por haber obtenido en el porcentaje mínimo de votación en el proceso electoral celebrado esta misma anualidad, realizó una interpretación disconforme con la normativa federal y estatal.
95. Esto es así, ya que la interpretación que debe efectuarse atiende a que, al superarse la barrera mínima exigida para tener derecho al financiamiento de actividades ordinarias y específicas, implica que se contemple el financiamiento para el año siguiente a aquel en que se generó el derecho a recibirlo.
96. Por todo lo argumentado, se deberá revocar la resolución local y como consecuencia confirmarse el acuerdo del OPLE IEPC/CG127/2022, que



negó el derecho al PRD a recibir financiamiento para actividades ordinarias y específicas para los meses de septiembre a diciembre para el año dos mil veintidós.

Por último, ante la solución jurídica implementada, resulta innecesario revisar el resto de los disensos sintetizados.

IX. EFECTOS

97. Se revoca el acto reclamado y como consecuencia de ello, se confirma el acuerdo IEPC/CG127/2022 en lo que fue materia de impugnación, para los efectos que en este último se precisan.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el fallo del tribunal estatal y en vía de consecuencia se **confirma** el acuerdo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, primigeniamente impugnado en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese en términos de ley; infórmese a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 7/2017; y, en su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, quien hace suya esta

determinación dada la ausencia justificada del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regulan las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo durante la emergencia de salud pública.